

**SECRETARÍA:** Palmira, 10-MAYO-2021. A Despacho de la señora Juez para proveer las presentes diligencias.

**CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES**

Secretaria

**Proceso:** **Responsabilidad Civil Extracontractual**  
**Demandantes:** Orfanelly Mejía González y otros  
**Demandados:** Coomeva EPS y otros  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2019-00164-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a contestar las solicitudes de la parte en cuanto plantea una **nulidad, asistencia virtual y cambio de nombres de unos testigos.**

**DE LA SUSTENTACIÓN**

En resumen sostiene el apoderado demandante que no tuvo debido conocimiento del auto mediante el cual se decretaron las pruebas, que revisa a diario el sistema siglo XXI, pero no se enteró a tiempo del auto a través del cual se decretaron pruebas, en el cual se omitió una pedida por él. Que en algunos despachos de otras ciudades se le notifica mediante dicho sistema, sumado al envío de la providencia a su correo. Cuestiona para ello el que una empleada del juzgado le haya indicado que el acceso al Palacio está restringido, por cuanto el Consejo Superior dio orden de acceso al treinta por ciento del personal.

De otro lado, solicita tener en cuenta que dos de sus poderdantes YESID y JOSMAN MEJÍA ARANGO se encuentran en el exterior, por eso pide que se admita su presencia virtual.

Prosiguiendo informa que hubo un error de su parte al momento de relacionar los nombres de sus testigos, siendo que en la demanda parecen relacionados los de otro asunto, por eso solicita tener en cuenta la corrección y citar a los que atendieron al paciente JOSÉ HERNÁN MEJÍA GONZALEZ.

## CONSIDERACIONES

**El Problema jurídico:** Corresponde determinar si es procedente acceder a las solicitudes planteadas por la parte demandante? A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. Debe anotarse que bajo la vigencia del decreto 806 de 2020, artículo 8 las notificaciones se deben hacer en el **estado electrónico**, lo cual en la práctica se lleva a cabo mediante la utilización del sistema siglo XXI WEB, luego se ha dado aplicación al mandato legal. Aunque diferente el modo de actuar de otros despachos, no por ello se puede decir que la del presente no sea legal, como para fundamentar en ello una nulidad. En todo caso se cumplió el principio de publicidad toda vez que se recibieron dos recursos, los cuales también se están resolviendo en esta fecha. En lo que hace referencia a la alimentación del programa siglo XXI, ya dio la respectiva instrucción por secretaría.

2. Previa revisión del expediente resulta que en el auto **sin número del 6 de abril de 2021** (por medio del cual se abrió a pruebas el proceso y citó a audiencia) visto en el **ítem 11** del expediente electrónico, nada se dispuso sobre la inspección judicial relacionada en el acápite de pruebas de la demanda, por eso se emitirá pronunciamiento ahora. En concreto en la demanda se pide que el Instituto de Medicina Legal valore la historia clínica del paciente, epicrisis e inspección con el fin de determinar y esclarecer todos los aspectos relacionados con la demanda, conforme a los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso.

Al respecto se observa que la parte solicitante no acreditó haber cumplido con la carga de haberle pedido primero a esa entidad, como para poder dar aplicación al artículo 43 numeral 4 del mismo código, por eso se denegará.

3. En lo que hace referencia a la presencial virtual de dos demandantes, se deja anotado que por auto separado de la misma fecha se dispuso nuevamente sobre la celebración de la audiencia a la cual los interesados podrán acceder en forma virtual.

4. Pasando a considerar lo relativo al cambio de testigos, por haberse citado sus nombres en forma errónea, el despacho no accederá por cuanto implica cambiar los declarantes, y con ello el momento procesal en el cual las partes pueden pedir o allegar pruebas. De todos modos, se debe precisar que los testigos pretendidos ya

J. 2 C. C. Palmira  
Rad. 76-520-31-03-002-2019-00164-00  
Auto atiende solicitudes

fueron convocados a petición de la contraparte, pudiendo todos los abogados participar en el recaudo probatorio, en virtud del principio de contradicción de la prueba (ítem 11, numeral 3, literal B del auto de pruebas).

Como quiera que la parte interesada ha informado que los tres médicos citados en el auto de prueba a saber: Dr. VICTOR FABIAN LOZANO, Dr. JESÚS VILLAREAL ORTIZ, y la Dra. DIANA RODRIGUEZ, corresponden a un debate diferente es por lo que se procederá a excluirlos.

Sin más comentarios con base en lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR la prueba denominada inspección judicial** pedida por la parte demandante, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ACLARAR que las partes pueden** optar por su participación virtual e la audiencia dentro de este proceso, conforme lo indicado en el auto de que reprograma la audiencia.

**TERCERO: DENEGAR el cambio de nombres** de los testigos y en su lugar **ABSTENERSE de escuchar el testimonio** de los médicos: Dr. **VICTOR FABIÁN LOZANO, Dr. JESÚS VILLAREAL ORTIZ, y la Dra. DIANA RODRIGUEZ**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

J. 2 C. C. Palmira  
Rad. 76-520-31-03-002-2019-00164-00  
Auto atiende solicitudes

**Firmado Por:**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc2bf23e5ce4724c1bc3500df5c9af8d941c60bba2046889834a1728c8c9cbd**

Documento generado en 18/05/2021 11:01:01 AM